

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTES

ACUMULADOS: TEE/JEC/115/2021 Y
TEE/JEC/116/2021 ACUMULADOS.

ACTORES: SALUSTIO GARCÍA
DORANTES Y CLAUDIA SIERRA
PÉREZ.

AUTORIDADE RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO

MAGISTRADA PONENTE:
EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
JOSEFINA ASTUDILLO DE JESÚS.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. **Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado, correspondiente al cuatro de mayo de dos mil veintiuno¹.

Vistos para resolver, los autos de los juicios ciudadanos referidos al rubro, en el que Salustio García Dorantes y Claudia Sierra Pérez, aspirantes a diputados por representación proporcional, impugnan “la resolución dictada en el expediente **CNHJ-GRO-508/2021** y acumulados, de fecha 16 de abril de 2021”, motivo del recurso de queja intrapartidista que resuelve sobre la lista de Diputados de Representación por MORENA en Guerrero, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

R E S U L T A N D O

De los argumentos planteados en los juicios y de las constancias que obran en autos se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

I. Proceso Electoral Local 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la renovación de

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Gobernador, Cámara de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

II. Convocatoria. En términos de lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, el treinta de enero, emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidatura para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.

III. Acuerdo que aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Mediante acuerdo **106/SE/03-04-2021**, de tres de abril, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, emitió el acuerdo referido, mediante el cual aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por el Partido Político Morena, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del Estado, diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

IV. Inconformes con lo anterior, Salustio García Dorantes y Claudia Sierra Pérez, interpusieron un recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, en el que alegaron, en cuanto al varón, la falta de inclusión en los lugares reservados para acciones afirmativas, el de violencia..., y por lo que respecta a la ciudadana, haber sido ubicada en el lugar quinto de esos espacios de acciones afirmativas sin haberse valorado que fue insaculada en el primer lugar y tener calidad indígena.

V. Acto materia de impugnación. “La resolución dictada en el expediente **CNHJ-GRO-508/2021** y acumulados, de fecha 16 de abril de 2021”, motivo

del recurso de queja presentado por los CC. J. Isabel Arines Hernández, Salustio García Dorantes y Claudia Sierra Pérez, en su calidad de aspirantes a la Candidatura a Diputación Local por el principio de representación por MORENA en Guerrero, en la contra de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional de Morena.

VI. Presentación de escritos de Juicio Electoral Ciudadano. En contra de la resolución señalada en el punto anterior, el veinticuatro de abril, los promoventes presentaron sendas demandas de Juicio Electoral Ciudadano ante la autoridad responsable, mismas que fueron tramitadas en términos de lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

VII. Remisión de los Juicios Electorales Ciudadanos a este Tribunal Electoral. El veinticuatro de abril del año en curso, mediante oficios CNHJ-SP-488/2021 y CNHJ-SP-489/2021, suscritos por la Secretaria de la Ponencia 1 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, remitió los expedientes con los anexos relativos al trámite, así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable respecto al juicio presentado por Salustio García Dorantes, mismos que fueron recepcionados el veintiséis de abril que corre; así, la Secretaría General de Acuerdos propuso la integración y radicación de juicios electorales ciudadanos, mismos que se identificaron con las claves TEE/JEC/115/2021 y TEE/JEC/116/2021 respectivamente.

VIII. Recepción de los Juicios Electoral Ciudadano en ponencia. El mismo veintiséis de abril, mediante oficios PLE-713/2021 y PLE-715/2021 fueron remitidos los expedientes de los juicios ciudadanos a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

IX. Acuerdo de admisión. El veintisiete de abril del año en curso, la magistrada ponente dictó acuerdo de recepción de los expedientes.

En la misma fecha, al advertirse que no se presentó informe justificado respecto al juicio presentado por Claudia Sierra Pérez, se requirió a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitiera el referido informe el plazo de dos días naturales, con el apercibimiento de ley.

X. Incumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de primero de mayo, se tuvo a la Autoridad Responsable por incumpliendo con el requerimiento realizado mediante proveído del veintisiete de abril, asimismo, se le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de tener por ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

XI. Acuerdo que ordena dictar resolución, el primero de mayo, la Magistrada Instructora ordenó se emitiera la resolución que en derecho corresponda; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, en el que los actores por su propio derecho, reclaman los resultados del proceso interno de selección de la candidatura a la Diputación de Representación Proporcional, así como la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, de resolver lo que alegaron, en cuanto al actor Salustio García Dorantes, la falta de inclusión en los lugares reservados para acciones afirmativas, el de violencia e inseguridad en el Estado; y por lo que respecta a la ciudadana Claudia Sierra Pérez, haber sido ubicada en el lugar quinto de esos espacios de acciones afirmativas sin haberse valorado que fue insaculada en el primer lugar y tener calidad indígena; por lo que aducen una afectación a su esfera de derechos político electorales, ámbito respecto al cual este Tribunal tiene competencia.

SEGUNDO. Acumulación.

En acuerdo emitido el veintiséis de abril, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, advirtió que entre estos dos juicios existe conexidad en la causa, por estarse controvirtiendo la misma decisión: “la resolución dictada en el expediente **CNHJ-GRO-508/2021** y acumulados, de fecha 16 de abril de 2021”, motivo del recurso de queja intrapartidista que resuelve sobre la lista de Diputados de representación por MORENA en Guerrero, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

TERCERO. Improcedencia y desechamiento.

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, se deben desechar de plano los presentes Juicios Electorales Ciudadanos, al haberse sucedido un cambio de situación jurídica respecto del acto impugnado, actualizándose en forma notoria la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 15, fracción II, en relación con el diverso 14, fracción I de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior en virtud de haberse resuelto el acuerdo partidista de nueve de marzo del Partido MORENA, mediante los juicios SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulados, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la lista de Diputados de Representación Proporcional del partido de Morena (de lo que se duelen los recurrentes), por la indebida reserva de los cuatro primeros lugares; lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada, lo anterior en términos de los razonamientos que enseguida se exponen.

Los artículos 14 y 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan al respecto:

Artículo 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.*

[...]

Artículo 15. *Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que

quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

III...

(El resaltado es propio de la resolución)

En efecto, del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que el artículo 14 fracción I de la ley de la materia, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley adjetiva electoral.

Por su parte, el artículo 15 fracción II de la ley citada, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable, del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

A manera de conclusión, es de advertirse que, en esta disposición se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas encuadren en la hipótesis.

Ahora bien, del texto de la citada causal de improcedencia se desprenden dos elementos. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De estos elementos, sólo este último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial, esto es, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de

impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En el caso, lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, sentencia que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.²

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

No pasa desapercibido el hecho que, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento³, como una institución procesal a través de

² Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

³ Artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15 fracción II de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda lo correcto es el sobreseimiento.

Las consideraciones expuestas se ven reforzadas por la jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se aplica en forma análoga al caso concreto, cuyo rubro es: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴.

A manera de conclusión, a partir de las consideraciones lógico jurídicas relativas al análisis del marco legal, permiten a este tribunal sostener que la revocación o modificación del acto reclamado, por parte de la autoridad responsable, no obstante de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un juicio, también debe ser considerada válidamente como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

Caso concreto TEE/JEC/115/2021 Y TEE/JEC/116/2021, ACUMULADOS-

En los presentes expedientes, los actores identifican como acto reclamado la resolución dictada en el expediente **CNHJ-GRO-508/2021** y acumulados, de dieciséis de abril de este año, motivo del recurso de queja intrapartidista que resuelve sobre la validez de la lista de Diputados de Representación Proporcional por MORENA en Guerrero, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, específicamente, sobre la reserva de los cuatro primeros espacios de dicha lista.

No obstante, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de veintinueve de abril, resuelve revocar la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Guerrero, realizada por MORENA⁵.

En relación a ello, advirtió que en los juicios acumulados SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021, las actoras Isis Cardoso Reyes y Brenda Rocío Veledias Javier, en escritos esencialmente similares, señalan, entre otras cosas, que el acto reclamado; es la designación de la lista de candidaturas es ilegal sin fundamento normativo y con ello contraviene sus *“...derechos adquiridos, votar y ser votada, fundamentales y humanos, violencia de género, acción afirmativa y equidad de Género (sic)”*.

⁵ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

En esencia, las promoventes sostuvieron que el no ser insaculadas para la posición número tres -por lo que hace a Isis Cardoso Reyes- y uno -por lo que hace a Brenda Rocío Veledias Javier- de la lista de candidaturas incumplió con las normas partidistas, con lo que la Comisión de Elecciones renunció a su derecho de estudiar los perfiles de otras mujeres externas y, en consecuencia, les corresponde ocupar esos espacios como aspirantes internas, pues no podía tomarse en cuenta a quienes no tuvieran la calidad de aspirantes.

Las actoras afirmaron también, que el sistema implementado sobre reservar a los primeros cuatro lugares de la lista no tiene fundamento normativo interno o constitucional, por lo que cuando no se les permitió participar en las posiciones que precisan en sus demandas de acuerdo con la insaculación realizada el dieciséis de marzo, ello resultó contrario a su interés jurídico y los derechos de igualdad, seguridad jurídica y votar y ser votada.

De igual manera, adujeron las promoventes, que no pueden ni deben existir esas reservas "*inventadas*" por los órganos intrapartidistas, pues con ello se suprime el derecho de acceder al cargo de las actoras, pues se trata de una simulación para cumplir con procedimientos que ya tuvieron definitividad procesal y jurídico por el inicio del proceso electoral en septiembre del año dos mil veinte.

Ahora bien, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al realizar el estudio de fondo, declaró **fundados** los motivos de disenso de las promoventes, bajo el razonamiento y fundamento siguiente.

Precisó, de forma fundamental, que las reglas que conoció la militancia y la ciudadanía en general sobre el método según el cual serían conformadas las listas de candidaturas para las diputaciones por el principio de

representación proporcional no señalaron que existiría una reserva como la que implementó el Acuerdo de representación igualitaria.

Por el contrario, aún en la excepción prevista en la Base 8, se dispuso que la Comisión de Elecciones podría realizar los ajustes necesarios para hacer efectivas las acciones afirmativas, el Partido, a través de la Convocatoria, insistió en el reconocimiento del método -insaculación- que habría de definir la prelación y el posicionamiento de los lugares de la lista de candidaturas.

Además, el Estatuto prevé en su artículo 44 que la selección de candidaturas de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las bases y principios.

Es decir, el Estatuto, como documento básico y rector de la vida interna del Partido, prevé la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta; lo que a su vez se vio reflejado en los términos expuestos en la Convocatoria.

De esta manera, la implementación de un mecanismo alternativo consistente en la reserva de los cuatro primeros lugares de la lista de candidaturas, según el Acuerdo de representación igualitaria, no resultaba armónico con la normatividad partidista aplicable en ese momento del proceso electoral.

Lo anterior porque, en el caso, en ejercicio de su facultad de libre determinación y autoorganización, el Partido había decidido en la Convocatoria las reglas para la selección y postulación de sus candidaturas, sobre la base de sus propias normas internas; las cuales fueron modificadas con posterioridad, introduciendo un método no previsto en las mismas.

En ese contexto, se destacó que el ejercicio de la capacidad autoorganizativa de MORENA no puede implicar la violación a los principios

rectores de la materia electoral, a los que están obligados también los partidos políticos⁶ en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución y en las leyes que **deben respetar los derechos fundamentales de su militancia.**

De ahí que, la Sala Regional declaró que lo procedente es **revocar** la lista de candidaturas, **para que el partido político reponga el procedimiento en términos de lo ordenado por su normativa interna** y, en su caso, tendrá que considerar si cuenta con un perfil externo, para que sea ocupada dicha posición.

Ahora bien, del análisis de las razones referidas, este Tribunal Electoral estima que en el presente caso se actualiza un cambio de situación jurídica, en virtud de que la Sala Regional Ciudad de México, como se dijo, resolvió que lo procedente es **revocar** la lista de candidaturas, **para que el partido político reponga el procedimiento en términos de lo ordenado por su normativa interna.**

Conforme con lo expuesto, es evidente que existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que no es jurídicamente posible analizar la pretensión de los aquí actores, sin afectar la nueva situación jurídica que se origina con el pronunciamiento de la Sala Regional Ciudad de México, lo que actualiza la improcedencia de mérito.

En consecuencia, al revocarse la lista de candidaturas anotada, para que el partido político reponga el procedimiento en términos de lo ordenado por su normativa interna, se configura el cambio de situación jurídica, trayendo como consecuencia que el acto reclamado en los juicios TEE/JEC/115/2021

⁶ Al respecto, orientan las razones esenciales de la jurisprudencia **20/2013** de Sala Superior, de rubro: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

y TEE/JEC/116/2021 acumulados, queden sin materia, sobreviniéndose así la causal de improcedencia del medio de impugnación.

Por ende, al haberse quedado sin materia los medios de impugnación, antes de haberse admitido el mismo, lo procedente conforme a derecho, es su desechamiento de plano, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción I y V de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desechan** los Juicios Electorales Ciudadanos con números de expediente TEE/JEC/115/2021 y TEE/JEC/116/2021 acumulados, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Glócese copia certificada de la sentencia emitida al expediente acumulado TEE/JEC/116/2021.

TERCERO. **Notifíquese por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena; **personalmente** a los actores en el domicilio señalado en autos, así como en la dirección de correo electrónica reg-educación2009-2012@hotmail.com, señalado por el actor Salustio García Dorantes, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS